



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura.  
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. BUENAVENTURA, ABRIL 25 DE 2022

En la fecha paso a despacho el Incidente de desacato adelantado por **ZULLY VANESSA CARRILLO PARDO** contra **COOMEVA EPS y EPS SANITAS** para que decida de fondo sobre las circunstancias que rodean la reclamación de la incidentante, habida cuenta que se encuentran evacuadas todas las etapas inherentes a dicho trámite.

Sírvase Proveer.

**MARIA FERNANDA GOMEZ ESPINOSA**

Secretaria

### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Buenaventura, Abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).-

**AUTO No 2 8 7**

**ASUNTO: TUTELA**

**SUBCLASE: INCIDENTE DE DESACATO**

**INCIDENTANTE: ZULLY VANESSA CARRILLO PARDO**

**INCIDENTADA: COOMEVA EPS, ARL SURA Y COMFANDI**

**RADICACION: 2020-00050-03**

Entra el despacho a decidir de fondo sobre lo pertinente dentro del **INCIDENTE DE DESACATO** adelantado con ocasión de la inconformidad planteada por la señora adelantado por **ZULLY VANESSA CARRILLO PARDO** contra **COOMEVA EPS, EPS SANITAS y COMFANDI** ante el presunto incumplimiento de lo ordenado por el Honorable Tribunal de Buga Sala Quinta de Decisión Civil - Familia en sede de impugnación mediante la sentencia número St-006-2021 adiada el 22 de enero de 2022 en la que se revocó la sentencia proferida en primera instancia por este despacho ordenando ampararle a la accionante sus derechos fundamentales de petición y seguridad social.

### **ANTECEDENTES**

El presente trámite comenzó a raíz de la petición de la actora **ZULLY VANESSA CARRILLO PARDO**, con el fin de que los entes accionados dieran cumplimiento a la orden impartida en la providencia citada en el acápite precedente, doliéndose de que no ha sido posible que estas entidades le respondan de manera clara y de acuerdo a lo ordenado por

el Tribunal de Buga sus peticiones, máxime que aún siguen redireccionándose y endilgándose entre ellas las responsabilidades que a cada una le compete teniendo en cuenta que desde que salió el fallo de tutela a su favor se encuentra pidiendo soluciones por medio de correo electrónico a Comfandi que es su empleador, debiendo costearse viajes de Buenaventura-Cali para radicar documentos en SANITAS EPS.

### **TRAMITE**

Es importante señalar que el presente incidente tuvo una primera fase dentro de la cual unas vez surtidas de manera oportuna y completa todas las etapas inherentes a esta clase de procesos, concluyó mediante auto número 189 del 11 de marzo del año en curso con sanciones a las personas imputadas, pero que una vez realizado el control de legalidad en sede de consulta por parte del Honorable Tribunal Superior de Buga, la alta corporación judicial mediante providencia número 058 adiada el 28 de marzo de 2022 declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto 119 del 22 de febrero de 2022 inclusive, mediante el cual se dispuso extenderle el requerimiento previo a quienes se individualizó como presuntos responsables del cumplimiento del fallo de tutela, ordenando la vinculación al trámite incidental del doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA, en su condición de liquidador de la entidad COOMEVA EPS designado a través de la Resolución No. 2022320000000189-6 del 25 de enero de 2022 por la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Devuelto el expediente a esta dependencia para rehacer la actuación objeto de reparo, el juzgado mediante número 212 del 25 de marzo de 2022 y en estricto apego a lo resuelto por el superior, determinó la vinculación al incidente, del doctor **FELIPE NEGRET MOSQUERA** como liquidador de **COOMEVA EPS** y concomitantemente se ordenó extenderle el requerimiento preliminar a todos los presuntos responsables del acatamiento del fallo de tutela en este caso a los doctores **FELIPE NEGRET MOSQUERA** en su condición de Liquidador de COOMEVA EPS, **GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE** como gerente de COOMEVA EPS REGIONAL SUR, **JUAN CARLOS REY RODRÍGUEZ** en calidad de Coordinador Nacional Prestaciones sociales de la **EPS SANITAS** y **MARCO ANTONIO QUINTERO** en calidad de Gerente de Operaciones y superior jerárquico de este último, otorgándoles el termino de cuarenta y ocho (48) horas para que para que rindieran informe sobre el cumplimiento de la orden judicial impartida por el Honorable Tribunal de Buga Sala Quinta de

Decisión Civil - Familia a través de la sentencia identificada con anterioridad o que justificaran válidamente los motivos de su omisión.-

Enterados los funcionarios del trámite preliminar, la **EPS SANITAS** dio respuesta mediante documento signado por su Gerente Regional oponiéndose al trámite del incidente y precisando entre otros aspectos, que las personas individualizadas en el auto de requerimiento no eran los responsables de acatar los fallo proferidos en contra de la entidad y entidad.

Por su parte **COOMEVA EPS EN LIQUIDACION** también dio respuesta al requerimiento a través de apoderada según mandato otorgado por el doctor Felipe Negret Mosquera como liquidador, argumentando que una vez conocida la exhortación del juzgado, se procedió a solicitar información del caso en concreto ante el área competente, quien informó que el Derecho de Petición amparado a la señora ZULLY VANESSA CARRILLO PARDO, fue atendido mediante el correo electrónico *zully05\_84@hotmail.com* remitido el 04 de abril de 2022, dando respuesta clara, congruente y de fondo a los derechos de petición de fechas 11 de enero y 22 de abril del 2019.

El día 30 de marzo de 2022, mediante auto **228** se decidió modificar para complementar el auto 212 del 25 de marzo de 2022, vinculando al incidente al doctor JACOBO TOVAR CAICEDO en su condición de Representante legal de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR ANDI “COMFANDI” por considerar que podría tener injerencia en la solución de la problemática tratada en el incidente y sin apartar del trámite a los señores JUAN CARLOS REY RODRÍGUEZ en calidad de Coordinador Nacional Prestaciones sociales de la EPS SANITAS y al doctor MARCO ANTONIO QUINTERO en calidad de Gerente de Operaciones, y consecuente con dicha decisión se extendió nuevo requerimiento a los directivos de la eps SANITAS señores MARÍA ESPERANZA ARANGO en calidad de directora de Aseguramiento y CARLOS ALFREDO CHAVARRIAGA CEBALLOS como Gerente Regional de la EPS con sede en la ciudad de Cali y JACOBO TOVAR CAICEDO en su condición de Representante legal de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR ANDI “COMFANDI” otorgándoles término para rendir informe de cumplimiento.

En esta ocasión, con el informe secretarial de haber recibido respuesta al requerimiento de parte de COOMEVA EPS y de la EPS SANITAS y ante el silencio del empleador de la incidentante

COMFANDI, se dispuso mediante auto número **262** del 18 de abril de 2022 el inicio formal del incidente contra todas las personas vinculadas corriéndoles traslado por el termino de tres (3) días para que ejercieran su legítimo derecho de defensa.

Frente a dicha exhortación se reportó con su respuesta y esgrimiendo sus argumentos defensivos solo la empresa COMFANDI.

Prosiguió el despacho con el trámite de instrucción del incidente con el auto de apertura mediante providencia número 274 adiada el 21 de abril del año en curso. Allí se ordenó tener como tal las respuestas oportunamente remitidas por las partes al igual que la actuación surtida.

En el término de ejecutoria del auto de pruebas, la ARL SANITAS hizo un último pronunciamiento el cual será objeto de análisis probatorio junto con los demás elementos facticos allegados al dossier por todos actores en el acápite de consideraciones.

### **CONSIDERACIONES**

Respecto a la naturaleza y finalidad del incidente de desacato, la Honorable Corte Constitucional ha determinado que “2.1. Naturaleza del incidente de desacato, la posible afectación de derechos fundamentales y la procedencia de la acción de tutela frente a las decisiones que a su término se adopten.

De manera más precisa, la Corte ha señalado también que uno de los supuestos de la supremacía constitucional cuya guarda le ha sido encomendada es la real y efectiva protección de los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política, para lo cual es imperativo asegurar el exacto cumplimiento de las decisiones que para la protección de tales derechos adopte el juez constitucional, dentro del marco de la acción de tutela establecida en el artículo 86 superior.

El mecanismo más extremo al cual puede acudir el juez a efectos de obtener el cumplimiento de la orden de tutela es el procedimiento de desacato, del que trata el artículo 52 del antes citado decreto. Según lo ha establecido la jurisprudencia de esta corporación, se trata de una sanción de carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto previstos en la norma, que se adopta al término de un incidente que el demandante debe promover al efecto, cuya inminencia se

esperaría debe obrar como apremio a la persona o autoridad responsable, para que proceda al inmediato cumplimiento de lo ordenado.

La Corte ha precisado las diferencias existentes entre el desacato y las demás medidas encaminadas al cumplimiento de la sentencia, resaltando que, si bien el procedimiento conducente a la imposición de esta sanción ciertamente busca lograr el cumplimiento forzado de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada, dicha ejecución, en el evento de ser tardía, no impide que en todo caso pueda darse la aplicación de esta medida disciplinaria.

*“se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.*

*Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia....”.*

El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 27, expresa “Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

*Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”*

Analizados los elementos fácticos recaudados dentro del presente incidente de desacato, advierte anticipadamente este despacho que no existe mérito para sancionar a los encausados apoyado en lo siguiente:

En primer lugar debe el despacho remitirse a la orden impartida por el Tribunal Superior de Buga en la sentencia St-006-2021, en cuanto a las órdenes impartidas a COOMEVA EPS, EPS SANITAS y a COMFANDI, la cual se sintetiza en el siguiente extracto:

*“...**SEGUNDO:** En su lugar **AMPARAR** los derechos fundamentales de petición y seguridad social de la señora **ZULY VANESSA CARRILLO PARDO**. **TERCERO: ORDENAR a COOMEVA E.P.S.**, y a la **E.P.S SANITAS** que en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia y si aún no lo hubieren hecho, emitan una respuesta de fondo, concreta y congruente, a los derechos de petición radicados por la accionante el 11 DE ENERO DE 2019 Y 22 DE ABRIL DE 2019. Para ello, en la respuesta deberán señalar: i) Si procede o no la transcripción de las incapacidades reclamadas por la accionante; ii) en caso de que no sea viable, deberán expresar de forma clara las razones fácticas y jurídicas que sustentan la negativa; y iii) en caso de que la actora continúe registrando “periodos descubiertos”, deberán adelantar en conjunto con el empleador **COMFANDI**, todos los trámites necesarios para que en el término máximo de un mes, contado a partir de la notificación de esta providencia, se logre dilucidar a qué corresponden los periodos y de ser el caso, la entidad responsable efectúe las gestiones para resolver tal inconveniente...”*

Ahora, confrontadas las instrucciones impartidas con las respuestas emitidas por los encausados, es menester acometer el análisis de cada uno de sus pronunciamientos respecto de la inconformidad planteada por la incidentante.

En una primera oportunidad, la EPS SANITAS hizo su pronunciamiento mediante documento signado por el Gerente Regional, doctor Carlos Alberto Chavarriaga Ceballos, precisando que las personas individualizadas en el auto de requerimiento no eran los responsables de acatar los fallo proferidos en contra de la entidad y entidad, aduciendo que quienes estaban legitimados para hacer cumplir el fallo en la ciudad de Cali eran los doctores **MARÍA ESPERANZA ARANGO**, como Directora de Aseguramiento y **CARLOS ALFREDO CHAVARRIAGA CEBALLOS** como Gerente Regional y a la vez el superior de la antes nombrada.

Igualmente objetó el directivo, los términos del requerimiento ya que según su perspectiva estos no se ajustaban a lo preceptuado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

En cuanto a la queja planteada por la incidentante en su solicitud, el contestatario indicó que en acatamiento a la orden del Tribunal, a la accionante se le dio respuesta clara, congruente y de fondo a través del área de Prestaciones Económicas de la eps mediante el oficio LM1DG- 100563-20 con copia a su empleador COMFAMILIAR ANDI y la Administradora de Riesgos Laborales SURA.

De igual forma manifestó que el pasado 9 de marzo de 2022 se realizó un nuevo alcance a la petición mediante comunicado enviado a la señora Zully Carrillo, al empleador COMFANDI y a la Administradora de riesgos laborales SURA, para concluir que la EPS Sanitas, sí dio cumplimiento al fallo de tutela toda vez que se brindó respuesta sustentada y de fondo tanto a la peticionaria como a su empleador lo mismo que a la Administradora de Riesgos Laborales sobre el estado de incapacidades comprendidas entre 01 de julio de 2018 y el 11 de febrero de 2019, tal como lo señala el fallo de tutela.

Por su parte COOMEVA EPS EN LIQUIDACION también dio respuesta por conducto de apoderada tanto al requerimiento como al auto de inicio a través de apoderada según mandato otorgado por el doctor Felipe Negret Mosquera como liquidador, argumentando que una vez conocida la exhortación del juzgado, se procedió a solicitar información del caso en concreto ante el área competente, quien informó que el Derecho de Petición amparado a la señora ZULLY VANESSA CARRILLO PARDO, fue atendido mediante el correo electrónico *zully05\_84@hotmail.com* remitido el 04 de abril de 2022, dando respuesta clara, congruente y de fondo a los derechos de petición de fechas 11 de enero y 22 de abril del 2019.

Expresó la profesional que en la aludida respuesta se le informó a la tutelante de la liquidación de la eps COOMEVA en virtud de la toma de posesión ordenada por el gobierno nacional, y que como consecuencia de ello se le informo a que:

*“... Teniendo en cuenta que se realizaron las validaciones correspondientes en los repositorios de información encontrados por el liquidador y dando alcance a derechos de petición y en cumplimiento a fallo de tutela ordenado por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO, nos permitimos informar que se procede a verificar las incapacidades y/o licencias expedidas a nombre de Zuly Vanessa Carrillo Pardo identificado con cedula de ciudadanía No. 29231715, se adjunta el histórico de incapacidades en (01) folio.*

*En virtud de lo anterior, todas las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado, que se consideren con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole contra la intervenida, deberán hacerse parte del proceso concursal presentando su acreencia con prueba siquiera sumaria de la misma.*

*El periodo de radicación de acreencias oportunas termino el 11 de marzo de 2022, de conformidad con lo establecido en los AVISOS EMPLAZATORIOS publicados el 01 y 11 de febrero de 2022, y según consta en el ACTA DE CIERRE DE RADICACION DE ACREENCIAS OPORTUNAS que se encuentra publicado en la página web de la entidad.*

*Así las cosas, a partir del 14 de marzo de los corrientes, serán recibidas ACREENCIAS EXTEMPORÁNEAS, las cuales tendrán el mismo canal de recepción, podrá realizarse de manera WEB o de manera física, siguiendo los lineamientos del Instructivo para la radicación de acreencia que se encuentra disponible en la página WEB de la entidad, siguiendo este enlace: <https://www.comevaeps.co/> .*

*En virtud de lo anterior y atendido a su petición, le invitamos a radicar su acreencia, para que su crédito pueda ser considerado por el liquidador.*

*En los anteriores términos, damos respuesta a su solicitud, adicionalmente reiteramos la vocación de servicio que le asiste a Coomeva EPS SA en liquidación (...)*

A su turno COMFANDI, en defensa de sus directivos reiteró petición para que se desvinculara a la entidad de las consecuencias de una decisión sancionatoria, citando el acápite de la sentencia en la que se le conminaba a intervenir manifestando que:

“...Respecto a esta obligación Comfandi, debido a que aún se encontraban “periodos descubiertos”, diligentemente realizó averiguaciones y envió comunicaciones tanto a la ARL como a la EPS, con el fin de dar claridad a las razones por las cuales se encontraban periodo descubiertos y así dar cumplimiento con la obligación que impuso el fallo de tutela en cuestión. Fruto de las mismas se encontró: **1.** Que la señora Zully Vanessa Carrillo presenta incapacidades por dos patologías diferentes, una calificada por la Junta Nacional en el año 2016 CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – NIT. 890.303.208-5 Regional Cali, Carrera 23 No. 26B-46, El Prado – PBX: 3340000, Centro de contacto: 4859999 – A.A. 1991 como de origen laboral con una pérdida de PCL del 10.02% “Tenosinovitis de Quervain”, sin secuelas y otra patología de origen común “Síndrome del túnel del carpo”. **2.** Las incapacidades de la señora Zully Vanessa Carrillo han venido siendo generadas por un médico no adscrito a la EPS Sanitas, ni autorizado por esta, ni por la ARL Sura para determinar el origen de enfermedades (Dr. Figueroa), lo que hace que no sean válidas ni para la ARL Sura ni para la EPS Sanitas, entidades a las cuales se encuentra afiliada la señora Carrillo; pues es un médico que desconoce la historia y tratamiento de la señora Carrillo y ha generado incapacidades por la patología del síndrome del túnel del carpo como de origen laboral. **3.** Comfandi ha radicado las incapacidades, inicialmente en la ARL sura, teniendo en consideración el diagnostico que fuera emitido en la misma por el médico que las generó, como enfermedad laboral; sin embargo, dichas incapacidades fueron rechazadas, situación que le fue notificada a la señora Carrillo. **4.** Las incapacidades que ha emitido como de origen laboral el medico particular de la accionante por “Túnel del Carpo” no tienen validez como incapacidades para ser reconocidas por la ARL pues es claro que además por dictamen de la Junta Nacional de Calificación se determinó que dicha patología no era de origen laboral; sin

embargo dado que se expidieron como Laborales Comfandi procedió a radicarlas ante la ARL quienes negaron el reconocimiento y pago de la misma, posteriormente se radicaron ante la EPS Sanitas y fueron negadas bajo el argumento de que al ser expedidas como laborales NO pueden ser asumidas por la EPS. **5.** En la comunicación de la EPS SANITAS (LM1DG- 100563- 20) se manifiesta: *“La vigencia ante la EPS Sanitas comienza el 01 de agosto del 2018 de acuerdo a la información de ADRES, siendo así, esta entidad promotora de salud únicamente va a transcribir las incapacidades que inician el 01 de agosto del 2018 en adelante. Es de aclarar que la EPS Sanitas realizara la transcripción de las incapacidades, pero no realizara el reconocimiento económico de las mismas, esto se debe a que las incapacidades se encuentran como de ORIGEN LABORAL, calificado por la respectiva ARL, siendo así, es la ARL quien debe asumir el pago de las mismas”*.

Finalmente el pasado 22 de los cursantes, la eps SANITAS nuevamente a través de su director Regional allegó escrito de respuesta reiterando sus argumentos de defensa, primero en cuanto a que las personas responsables de responder por los acciones de tutela en nombre de la entidad no eran quienes se había individualizado en el auto de requerimiento, lo que conllevaría a una declaratoria de nulidad por indebida representación, y en cuanto a la reclamación de la incidentante ZULLY CARRILLO el funcionario realizó una retrospectiva del acontecer procesal en el incidente para reafirmar finalmente el cumplimiento de la orden judicial en lo que respecta a la respuesta brindada teniendo en cuenta el núcleo esencial del derecho de petición, es decir, de forma clara y de fondo a las peticiones de fechas 11 DE ENERO Y 22 DE ABRIL DE 2019 formuladas por la accionante.

De acuerdo con el abundante acervo probatorio normativo y jurisprudencial allegado por las personas llamadas a responder según el fallo impartido por la autoridad judicial en segunda instancia y traídas a colación en el acápite que antecede, resulta indiscutible para el despacho que les asiste la razón en el escenario que plantean como incidentadas COOMEVA EPS, EPS SANITAS y COMFANDI cuando manifiestan haber dado cumplimiento ya que de sus respuesta sumadas al soporte documental adjunto se evidencia que los derechos de petición formulados por la señora ZULLY VANESSA CARRILO PARDO, fueron respondidos con amplitud de argumentos, cumpliendo con los parámetros de claridad, oportunidad y congruencia frente a cada uno de los aspectos puntuales y expresamente señalados por la autoridad judicial antes referida, respuestas que además le fueron notificados en debida forma por el canal electrónico suministrado para su enteramiento a la peticionaria.

Las gestiones de cumplimiento han sido son avaladas por la jurisprudencia en nuestro país, toda vez que a través de estas acciones se manifiesta la voluntad de cumplimiento de la entidad accionada en garantizar el acatamiento de la sentencia de tutela.

En Sentencia del Consejo de Estado se expuso:

*“(..)El hecho de que se demuestre el incumplimiento no es suficiente por sí sólo para concluir que hubo desacato sancionable en los términos del art. 52 Decreto 2591 de 1991, ya que bien puede ocurrir que, a pesar de la evidencia del incumplimiento, existan circunstancias eximentes de responsabilidad. En el caso objeto de estudio, no está fehacientemente demostrada la negligencia o desidia del Director de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional en acatar la orden proferida en la sentencia del 11 de noviembre de 2008, máxime si se tiene en cuenta que, por el contrario, ha adelantado una serie de actuaciones tendientes a su cumplimiento. En consecuencia, no hay lugar a sancionar a dicho Director porque no está comprobada su negligencia, dolo, indiferencia o desidia frente al incumplimiento de la orden judicial en cuestión. En consecuencia, será revocada la sanción consultada”.*

En caso de marras, no se configura una conducta subjetiva consistente en no materializar la orden judicial de tutela, pues no se comprueba negligencia para acatar el fallo ordenado.

Por lo anterior, ante el juicio objetivo de la conducta desplegada por las entidades accionadas y con sustento en los elementos fácticos recaudados, este Despacho se abstendrá de imponer sanción alguna a las personas investigadas en el presente incidente de desacato por HECHO SUPERADO.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de imponer sanción a ninguna de las personas involucradas como parte incidentada en el presente trámite, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Declarar terminado el presente incidente, el cual deberá agregarse al expediente de tutela.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

**ERICK WILMAR HERREÑO PINZON**

JUEZ

**Firmado Por:**

**Erick Wilmar Herreño Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b0c3dec0db8c10fbc51f735805db806e51bfd7762b3deb8c0f575e7**  
**3ece9b7b2**

Documento generado en 25/04/2022 07:33:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**